



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00611- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA C.C. 22.506.547. A favor de la menor DMSC y LVSC
DEMANDADO	ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO C.C. 72.181.143.

Informe secretarial: Soledad, 11 de octubre de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderada manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, del 19 de junio del 2019, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 800.000. mensuales a favor de las menores DMSC y LVSC, cuota adicional en junio una muda de ropa por \$150.000. a cada una adicional y en diciembre dos mudas de ropa por \$200.000. y entrega del subsidio familiar.

Se advierte, que la profesional señala que el demandado ha incumplido el acuerdo, de las cuotas alimentarias desde junio -2020 adeudando saldos y valores de cuotas alimentarias.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, verificando el acta de conciliación se observa muy borrosa y poco legible, resultando deficiente los datos que se pueden extraer de la misma, por tanto se requerirá allegar una de mejor legibilidad, así mismo la apoderada realiza una relación de las cuotas adeudadas por mes desde el junio 2020, hasta agosto 2021, indicando sus saldos sobre el valor de la cuota pactada desde su inicio, y así sucesivamente sin aplicar el incremento ordenado por el gobierno nacional al SMLMV ó IPC, según acuerdo en el acta allegada.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ